

ANT.: Adquisición de control en negocios de AMP Capital por parte de DigitalBridge Operating Company, LLC.

Rol FNE F323-2022.

Santiago, 7 de septiembre de 2022.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe, relativo a la operación de concentración del Antecedente (“**Operación**”), recomendando la aprobación de la misma, de manera pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

I. ANTECEDENTES

1. En virtud de una presentación de fecha 1° de agosto de 2022, correspondiente al ingreso correlativo N°26.777-22 (“**Notificación**”), AMP Capital Investors International Holdings Limited (“**AMP**” o “**Vendedor**”) y DigitalBridge Investment Holdco, LLC (“**DBIH**” o “**Comprador**”, y con AMP, “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de DBIH de influencia decisiva sobre el negocio global de gestión de inversiones de capital en infraestructura de AMP (“**Negocio Objeto**”, y a todo, “**Operación**”).
2. Mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F323-2022 (“**Investigación**”).
3. DBIH, la compradora, es una empresa de infraestructura digital que realiza inversiones, directa e indirectamente a través de sociedades de su cartera¹. En cuanto a la vendedora, AMP es una sociedad anónima australiana que actúa como *holding* de varias entidades dedicadas al negocio de gestión global de inversiones de capital en infraestructuras².
4. Por su parte, el Negocio Objeto comprende las siguientes participaciones (*interests*) –directa o indirectamente– de titularidad de AMP: (i) la totalidad del capital social emitido y en circulación de diversas entidades; (ii) ciertas unidades de participación en beneficios, que consisten en determinadas participaciones en sociedades de AMP; y (iii) ciertas participaciones en sociedades limitadas (*limited partnership interests*) u otras participaciones patrimoniales comunes (*equity common interests*). En definitiva,

¹ Notificación, p. 10.

² Ibid., p. 13.

la Operación implica la adquisición de control sobre cuatro entidades registradas en Chile, según se expondrá *infra*.

5. La Operación consiste en la adquisición de control exclusivo, por parte de DBIH, sobre determinadas participaciones que componen el Negocio Objeto. Para dichos efectos, las Partes han suscrito un *Equity Purchase Agreement*, en virtud del cual DBIH acordó adquirir las referidas participaciones de AMP³.
6. Consecuentemente, la transacción descrita se trataría de una operación de concentración en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir DigitalBridge derechos que le permiten influir decisivamente en la administración de las entidades del Negocio Objeto.

II. ANÁLISIS COMPETITIVO

7. En la Notificación, las Partes señalan que no existen traslapes horizontales ni relaciones verticales entre las actividades del Comprador y las del Negocio Objeto, ya que éstas no realizan ni tienen proyectado realizar actividades económicas en el mismo mercado relevante, ni en mercados verticalmente relacionados.
8. En efecto, según lo señalado *supra* y se confirmó en el marco de la Investigación, las actividades del Comprador se centran en cinco áreas fundamentales: centros de datos, torres de telefonía móvil, redes de fibra, celdas pequeñas (*small cells*) e infraestructura *Edge*⁴⁻⁵. En Chile, DBIH opera mediante dos agentes económicos⁶ que participan, por una parte, en la prestación de servicios de televisión de pago, telefonía fija y móvil, internet de banda ancha y otros servicios relacionados con la industria de telecomunicaciones, junto con la propiedad y operación de redes de fibra óptica y activos de infraestructura relacionados, y, por la otra, proveyendo de infraestructura de centros de datos al por mayor⁷.
9. Por su parte, la información recabada en la Investigación⁸ da cuenta que el Negocio Objeto sólo se encuentra activo en Chile a través de cuatro entidades⁹, cuyas actividades están relacionadas directa o indirectamente con la operación de un *joint venture* entre AMP y Enel X, creado para desarrollar el proceso de electrificación del transporte público y privado e infraestructura asociada¹⁰.

³ Notificación, p. 4.

⁴ La infraestructura o computación *Edge* facilita la adquisición de datos de una ubicación determinada y el control de sus funciones, así como el almacenamiento de contenido de alto ancho de banda y otras aplicaciones más cerca del usuario final. Véase: <<https://www.digitalbridge.com>> [última visita: 29 de agosto de 2022].

⁵ Notificación, p. 10.

⁶ A saber, Pacífico Cable SpA y Scala Data Center Chile SpA.

⁷ A este respecto, véase declaración de DigitalBridge de fecha 18 de agosto de 2022.

⁸ Véase, declaración de AMP de fecha 17 de agosto de 2022.

⁹ A saber, (i) AMPCI Ebus Chile Holdings SpA; (ii) Enel X AMPCI Ebus Chile SpA; (iii) Enel X AMPCI L1 Holdings SpA; y (iv) Enel X AMPCI L1 SpA.

¹⁰ Más concretamente, el *joint venture* se centra en el desarrollo y arrendamiento de vehículos eléctricos para el transporte público terrestre e infraestructura asociada para el almacenamiento, carga, reparación y funcionamiento de dichos vehículos. En Chile, el *joint venture* posee aproximadamente 433 buses eléctricos e infraestructura de carga asociada para el sistema de transporte público de Santiago de Chile, RED (Notificación, p. 8).

10. Por lo tanto, según fue confirmado en la Investigación, la Operación no genera traslapes horizontales, al desarrollar las Partes actividades en segmentos diversos y no superponer sus actividades en ningún ámbito.
11. Tampoco se producirían a raíz de la Operación traslapes verticales entre las actividades de DBIH y el Negocio Objeto, toda vez que sus actividades no constituyen distintas etapas dentro de una misma cadena de producción que generen relaciones verticales entre ellas. A la luz de los antecedentes recabados en la Investigación, tampoco es posible razonablemente proyectar que ello ocurra en el futuro. Además, la Operación tampoco genera riesgos de conglomerado, toda vez que los mercados en los que participa DBIH y las entidades de su grupo empresarial no son relacionados a aquellos en los que operan AMP y el Negocio Objeto¹¹.
12. De este modo, en el marco de la Investigación esta División pudo verificar que la Operación no es apta para reducir sustancialmente la competencia, considerando que ésta no generaría traslapes horizontales ni verticales entre las actividades de las Partes, así como tampoco gatillaría riesgos de conglomerado.

III. CONCLUSIONES

13. Considerando lo expuesto anteriormente, se sugiere la aprobación de la Operación de manera pura y simple, por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

FGV/AA

¹¹ No son relacionados, en el sentido de no tener un vínculo de complementariedad, ni tampoco se observa que exista superposición entre los respectivos consumidores o clientes.